

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1892.)

### Sección segunda.

#### Ministerio de Hacienda.

##### REALES ÓRDENES.

Vista la reclamacion formulada en instancia de 4 de Junio de 1891 por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Montejos, perteneciente al distrito municipal de Valverde del Camino, provincia de Leon, solicitando se les notificase la resolución recaída en el expediente de excepcion de venta de los terrenos comunales de aquel vecin-

dario por no tener conocimiento de ella, á pesar de habérseles asegurado en las oficinas de Hacienda de la expresada provincia que se les había comunicado en Junio de 1890 con objeto de utilizar, si podían, los beneficios concedidos por la ley de 8 de Mayo de 1888:

Vistos asimismo los dos expedientes remitidos por la Delegacion de Hacienda de León á ese Centro directivo en 8 de Mayo del año último, el primero compuesto de documentos aducidos en 1871 por los Alcaldes pedáneos de los pueblos de Valverde del Camino y Montejos para justificar la solicitud que tenian formulada sobre excepcion de venta de los terrenos comunales titulados el Valle, conocidos también con las denominaciones de Truébano y Fuente Armellada y el monte llamado de Morán y Lagunillas, y el segundo, de documentos presentados con igual fecha por el pedáneo de Montejos para justificar también la excepcion de una pradera titulada Reguera y la Quemada:

Resultando que por Real orden de 14 de Mayo de 1890 fué denegado por falta de personalidad la solicitud que en 1860 formuló el

Alcalde pedáneo del pueblo de Montejos para que se declarasen exceptuados de la venta, en concepto de aprovechamiento común de su vecindario, el valle titulado Truébano, Valdegeloo y la Calzada, de ocho hectáreas, 50 áreas y 28 centiáreas; Pradera de Fuente Armellada, de una hectárea, 87 áreas y 78 centiáreas; otra nombrada Eras, Llomba y Prioines, de dos hectáreas, 63 áreas y nueve centiáreas; otra llamada el Campo, de 56 áreas y 35 centiáreas; otra denominada Reguera y Quemada, de dos hectáreas, 13 áreas y 60 centiáreas; otra titulada Truébano y Fuente Armellada común con Valverde, de nueve hectáreas, 95 áreas y 80 centiáreas; un monte denominado Valdesquila, Mataniera, Valdecelada y Corral de las Vacadas, de 310 hectáreas, 27 áreas y 67 centiáreas, y otro monte común con Valverde, nombrado Morán y Lagunillas, de 106 hectáreas, 66 áreas y 99 centiáreas; pero reservando al Ayuntamiento de Valverde del Camino el derecho de reproducir dicha solicitud en nombre del pueblo interesado con sujeción á la ley de 8 de Mayo de 1888, si los predios en cuestion no estaban enajenados por el Estado:

Resultando de las diligencias de notificación que por conducto del Juez municipal de Valverde del Camino se comunicó la expresada Real orden al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo; y de lo manifestado por la Administración del ramo, que en virtud á que el referido Ayuntamiento no había solicitado la revisión del expediente denegado, se había procedido á la formación del de venta de los repetidos predios, para subastarlos á la mayor brevedad, si por esa Dirección general no se daban órdenes en contrario:

Considerando que, aun cuando los documentos presentados en 24 de Enero de 1871 se estimasen como tales expedientes, según lo ha hecho la Administración del ramo, no podrían ser objeto de nueva resolución porque las fincas en ellos comprendidas son las mismas cuya excepción ha sido denegada por la Real orden de que queda hecho mérito:

Considerando que el Presidente y Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Montejos, por quienes aparece formulada la reclamación de 4 de Junio del año próximo

pasado, carecen de personalidad para ello, según lo dispuesto en la ley Municipal y lo resuelto en Reales órdenes de 13 de Julio de 1888 y 8 de Octubre de 1889; y que el Ayuntamiento de Valverde del Camino, á quien como verdadero representante del pueblo de su nombre y del de Montejos, le fué notificada en forma la Real orden denegatoria, no ha intentando la revisión del expediente que la produjo dentro del término legal:

Considerando que si bien es cierto que, según lo dispuesto en dicha ley Municipal y lo resuelto por las Reales órdenes mencionadas, son los Ayuntamientos y no los Alcaldes pedáneos los que tienen personalidad para solicitar excepciones de terrenos, no es menos cierto que, cuando se deniegan por Real orden las solicitudes de los Alcaldes pedáneos ó de las Juntas administrativas en razon de dicha falta de personalidad y á reserva de que el Municipio pueda reproducir la solicitud en tiempo y forma, deben estimarse como interesados en el asunto, para el efecto de notificarles aquella Real resolución, tanto al Ayuntamiento, cuya personalidad se reconoce para reproducirla, como el Alcalde pedáneo ó Junta administrativa, cuya personalidad se niega; porque, de lo contrario, no podría computarse respecto de dichos Alcaldes y Juntas el plazo que desde la notificación señala el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para acudir á la vía contencioso administrativa, en la cual cabe que, independientemente de lo que haya resuelto la Administración, decida el Tribunal de lo Contencioso, bien declarando sin curso la demanda, con arreglo al núm. 2.º del art. 46 y al art. 50 de dicha ley, bien dictando sentencias sobre el fondo, conforme al art. 61;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las fincas á que se contraen los documentos remitidos por la Delegación de Hacienda de León en 8 de Mayo de 1891, no pueden ser objeto de nueva declaración.

2.º Que se desestime por falta de personalidad la solicitud formulada en 4 de Junio del año próximo pasado por el Presidente y Voca-

les de la Junta administrativa del pueblo de Montejos.

3.º Que se proceda á la inmediata enajenación de las fincas referidas, si ya no lo estuviesen y no figurasen en el catálogo de las reservadas de la venta por razon de sus condiciones arbóreas.

4.º Que en el caso actual y en todos los demás análogos se notifiquen en la forma prevenida por el art. 55 del reglamento de 15 de Abril de 1890, tanto á los Alcaldes pedáneos ó á las Juntas administrativas, como á los Ayuntamientos, las Reales órdenes que destituyan por falta de personalidad las solicitudes de excepcion formuladas por los referidos Alcaldes ó Juntas.

Y 5.º Que esta resolucioin se publique en la *Gaceta*, llamando sobre ella la atencion de las Delegaciones de Hacienda para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1892.—*Concha*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama dirigido por el Presidente de la Cámara de Comercio de Badajoz á la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas solicitando se le indique la partida del Arancel vigente por que deben adeudar unos cuadradillos de corcho:

Resultando que la partida 224 del mismo comprende de una manera terminante el corcho sin más explicaciones, siendo por lo tanto indudable que debe adeudar por dicha partida, cualquiera que sea el estado en que se presente al despacho:

Considerando que aunque el Repertorio del Arancel llame al corcho sin labrar á la partida 224 y al labrado á la 228, ésta se refiere exclusivamente á la enea, crin vegetal, junco, mimbre, paja fina, palma y otras materias análogas labradas, y no puede por consiguiente aplicarse al corcho labrado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer:

1.º Que se rectifique la llamada del Repertorio para el corcho labrado, señalándole la partida 224, en vez de la 228, por ser aquélla la que le corresponde, según el texto del Arancel.

Y 2.º Que se comuniqué el acuerdo á la Cámara de Comercio de Badajoz, en contestación á su consulta.

De Real orden lo participó á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1892.—*Concha*.—Sr. Director general de Aduanas.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Dunkerque (Francia) que hayan salido después del día 8 del mes actual y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de paciente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 13 de Mayo de este año determinó al Claustro de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos el alcance de la de 21 de Abril anterior, y en su consecuencia, en Junio admitieron á examen á los alumnos que con anterioridad

tenían probada alguna asignatura del período de ingreso.

Mas como quiera que de lo dispuesto en el decreto de 12 de Julio y Real orden de 20 de Agosto último, á hora critica nacen dudas de interpretación y dificultades para que dichos alumnos,—como los matriculados y de carácter libre considerados dentro de la Escuela,—puedan examinarse en el mes actual ante los Tribunales compuestos de Profesores de la suprimida Escuela general, alegándose para ello la escasez de Profesores, el ser muchos los aspirantes presentados y haber más de una Escuela especial que admite á los referidos alumnos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de normalizar dichos exámenes y evitar á los expresados escolares los perjuicios que por tales vacilaciones pudieran originárseles, ha tenido á bien resolver que sin más aviso ú orden que la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, todas las Escuelas de Ingenieros y de Arquitectura dependientes de este Ministerio consideren ampliadas sus convocatorias para admitir en cada una de ellas y con destino á los exámenes del corriente mes á los alumnos de ingreso que del mismo período de enseñanza tuviesen probada alguna asignatura en la suprimida Escuela general y que con la correspondiente instancia hubieren acudido al Rector de la Universidad Central, el cual sin la menor demora, cuidará de enviarlas con oficio al Director de la Escuela especial que los interesados le indiquen como elección de carrera.

En cuanto á los Tribunales constituidos con Profesores que fueron de la Escuela suprimida, únicamente examinarán á aquellos que con el carácter de alumnos libres ú oficiales de la misma se les ha concedido la gracia de sufrir el examen en el mes actual, como si subsistiese el referido establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1892.—*Linares Rivas*.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instrucción pública.

(*Gaceta del 21 de Septiembre de 1892.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

##### *Negociado de Conversion.*

Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasada (*Diario oficial* núm. 173), esta Inspeccion se cree en el deber de anunciar que el pago de los abonarés de conversion, que son los correspondientes á haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, comenzará el 1.º de Octubre próximo, haciéndose por esta Caja los llamamientos que procedan tan luego la Junta Superior de la Deuda examine y reconozca los créditos respectivos.

No deberán, por lo tanto, los interesados presentarse al cobro hasta que sean llamados por la *Gaceta y Boletines oficiales*, lo que se hará nominalmente y con la antelacion necesaria, pudiendo entonces manifestar cada uno á esta Dependencia por medio de carta ó comunicacion del Alcalde respectivo, el conducto por que desean recibir sus alcances, que les serán remitidos en la forma que soliciten; advirtiéndoles que pueden optar entre cobrar el importe de sus créditos en letra sobre la sucursal del Banco de España en la provincia respectiva, por conducto del Gobernador militar de la misma, Alcalde del pueblo, ó Cura párroco ó en valores declarados por el correo, ó bien por los respectivos depósitos de bandera y embarque para Ultramar los que se hallen próximos á Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Coruña y Santander.

No pudiendo pagarse por esta Caja más créditos que los que después de examinados y reconocidos por la Junta superior de la Deuda sean abonados á esta dependencia por el Ministerio de Ultramar, se advierte á los interesados que es inútil que se presenten en la misma hasta que vean su nombre en los periódicos oficiales.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El General Inspector, Emilio G. Cámara.

(*Gaceta del 20 de Septiembre de 1892.*)

## Seccion cuarta.

NUM. 3.002.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y seis del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Septiembre, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos . . . . . »	28	
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . . »	85	
Id. de paja de 6 id. . . . . »	20	
Litro de aceite. . . . . 1	04	
Quintal métrico de leña. . . . . 2	23	
Id. de carbon vegetal. . . . . 7	43	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Juan Callejo.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Julio Rubio.*

NUM. 2.996.

## ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

*Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante numerario de la clase de Aritmética y Geometria del dibujante y Dibujo Lineal y Topográfico, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid.*

Los señores opositores á esta plaza se servirán presentarse el día 15 de Octubre próximo á las diez de la mañana en el local de esta Academia, Plazuela de Santa Cruz, para dar

principio á los ejercicios, conforme previene el artículo 10 del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 18 de Septiembre de 1892.—El Presidente del Tribunal, *Manuel Lopez Gomez.*

NUM. 3.001.

## ZONA MILITAR DE MEDINA DEL CAMPO, NÚM. 80.

*Revista anual.*

En cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden circular de 9 del actual en la que se ordena dé principio en 1.º de Octubre próximo la revista anual de los individuos comprendidos en las distintas agrupaciones á que se hallan sujetos para el servicio militar, deberán efectuar esta los individuos pertenecientes á esta Zona que comprenden los partidos judiciales de Medina del Campo, Nava del Rey, Tordesillas, Mota del Marqués, Peñafiel y Olmedo en la forma siguiente:

Primero. Se presentarán al Sr. Coronel primer Jefe de la misma los individuos de todas las agrupaciones que residan en la localidad de la Zona.

Segundo. Los que residan en los distintos pueblos de esta demarcacion la pasarán ante el Alcalde ó en su defecto, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil mas próximo.

Las autoridades que revisten á los citados individuos, una vez terminada ésta y dentro de la primera quincena del mes de Diciembre remitirán las relaciones de los revistados en la forma siguiente:

1.º Una relacion en que figuren comprendidos los reclutas con licencia ilimitada con expresion del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

2.º Otra de los Sargentos, Cabos y soldados con licencia ilimitada con expresion del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

- 3.º Otra de los individuos en Reserva activa.  
 4.º Otra de id. en segunda reserva con instrucción militar.  
 5.º Otra de id. id. sin id. id.  
 6.º Otra de los reclutas en depósito.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento.

Medina del Campo 15 de Septiembre de 1892.—El Coronel, Manuel Martínez de Velasco.

---

Núm. 2.997.

**Ayuntamiento constitucional de  
Bobadilla del Campo.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de caudales y de Depositaria, correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 1891, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad con lo que previene la vigente Ley Municipal en su artículo ciento sesenta y uno.

Bobadilla del Campo 18 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Nicolás Rodríguez.—El Secretario, Julian Ramos.

---

Núm. 2.998.

**Alcaldía constitucional de  
Villanubla.**

De orden de esta Alcaldía se halla depositada en la persona de Julián Vazquez, la caballería que á continuación se expresa.

La persona que justifique ser su dueño le será entregada previo abono de gastos.

Una burra de 30 meses de edad, pelo cardino, recién esquilada, de alzada regular.

Villanubla 20 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Valentin.

Talon núm. 669.

NUM. 2.999.

**Ayuntamiento constitucional de  
Brahojos de Medina.**

Terminado el repartimiento del déficit de consumos por la Junta nombrada por el señor Administrador de Contribuciones de esta provincia para el corriente ejercicio de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, previniendo que las que se presenten después serán desestimadas.

Brahojos de Medina á 19 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Higinio Rodríguez.—Por su mandado, Pantaleon Sanchez, Secretario.

---

Núm 3.000.

**Ayuntamiento constitucional de  
Pollos.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1888-99 y 1890-91, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Pollos 17 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Nicolás Galvan.

---

Núm. 3.004.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villafrechós.**

Terminado el repartimiento de consumos de ésta villa para el actual ejercicio económico, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Villafrechós 20 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Gaspar Herreras.

AYUNTAMIENTO DE LA NAVA DEL REY.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURÍA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante la semana del 8 al 13 de Agosto.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo y reparacion de las escuelas públicas.	54	50	Timoteo Hernandez.	Arena.	10 metros	2		20	
Total jornales.	54	50	Total materiales y huebras					20	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	54	50
Idem los materiales. . . . .	20	
Total pesetas. . . . .	74	50

Nava del Rey 13 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario, Jesús Estévez.

## Seccion quinta.

Núm. 3.003.

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por la presente cédula se emplaza á Narciso Sanchez Villa y Julian Ramirez Gutierrez, de veintitres y veintiun años de edad respectivamente, solteros, vecinos de Madrid, en cuyos domicilios no han sido hallados, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan por medio de Procurador y Abogado que les representen y defiendan, ante la Seccion segunda de S. E. la Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial de Valladolid, bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así está acordado en sumario criminal que sobre hurto de trescientas cincuenta pesetas se sigue contra los mismos y otro.

Medina del Campo veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Domingo Manzano.

Núm. 3.005.

### **Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.**

Por el presente exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como Militares y agentes de la Policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura de los sujetos que á continuacion se expresan, quienes siendo habidos serán conducidos á disposicion de este Juzgado de instruccion con las seguridades convenientes, en donde se les sigue sumario con otros más sobre robo frustrado de dos caballerías mulares, con el fin de reducirles á prision en la cárcel del partido, y tambien para notificarles y emplazarles con el auto de conclusion dictado en dicho proceso, en el término de diez días, bajo las responsabilidades que establece la Ley.

Dado en Olmedo á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velazquez.

### *Nombres y señas de los sujetos que se interesa su prision.*

Agustin Sanchez Rodriguez, de treinta y tres años de edad, casado, de oficio cesterero, hijo de Emeterio y de Pascuala, natural de Eyurdo, partido y provincia de Segovia, sin vecindad ni residencia fija, de estatura un metro sesenta centímetros, de peso cincuenta y seis kilos, pelo negro, ojos castaños y de buen color.

Lorenzo Garcia Pastor, natural de Armuña, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, sin vecindad ni residencia fija, de oficio gobernador de platos y fuentes, de veinticuatro años de edad, de estatura un metro sesenta y cinco centímetros, de peso cincuenta y tres kilos, ojos negros, pelo idem y de buen color.

Núm. 2.995.

### **Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Nicasio Pedrosa, que tenía su domicilio en la calle de Mantería, número siete, para que los días diez y nueve y veinte de Diciembre próximo y hora de las once y media de su mañana, se persone ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio para ver la causa que se sigue contra Carlos Collantes Criado y otros dos, por asesinato; bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que establece el artículo cincuenta y dos de la Ley del Jurado.

Dado en Valladolid á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolás Carmona Martin.—Ante mí, R. Martinez de Velasco.

## Seccion sexta.

### PÉRDIDA.

De una bucha el 18 del actual, de dos años, pelo pardo, alzada cuatro cuartas y media, esquilada á corona; se suplica su entrega á Ramon Gutierrez, Plaza del Val, caseta número 68, Valladolid.

(Talon núm. 670.)